

Expresión de agravios destinados a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (C).

JUICIO: Suarez María Fernanda vs. Barrientos Francisca Audelina y otro s. Acción posesoria. Expte N° 432/16.

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Primera Nominación:

Francisca Audelina Barrientos, apoderada común en estos autos, por la demandada, digo:

Vengo a expresar los agravios que nos produce la sentencia recaída en autos, solicitando que en la alzada, se revoque la misma en razón de las consideraciones que expongo:

Nuestra posición:

Se encuentra acreditado en autos, que la mediación en este juicio, concluyó el 20 de setiembre de 2016.

La ley 8482 art. 19., vigente desde febrero de 2012, dice: "Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

A tenor de esta norma, la fecha del acta de cierre de la mediación, al conceder a la parte la habitación para actuar, indica el comienzo desde cuándo se debe computar el plazo de caducidad.

No corresponde remisión alguna al Juzgado interviniente por parte del Centro de Mediación para que la instancia se dé por reabierta ya que esta práctica judicial se uso en sus comienzos, mediante Acordadas, que a partir de la legislación que menciono, perdieron vigencia.

Se abre la instancia.

En consecuencia, desde el día siguiente, la actora estuvo en condiciones de activar el proceso instando el traslado de la demanda. El principio de la carga procesal, obliga a esta, a urgir su sustanciación y resolución.

La acción caduco el 20 de abril de 2017, al no computarse la feria judicial.

Acto interruptivo.

La sentencia cuestionada otorga efecto interruptor al cumplimiento de los recaudos, producida el 11/10/2016. Esta parte estima que la actora sólo se limitó a cumplir con las intimaciones dispuestas por el Tribunal, pago de bono de derecho fijo y tasa de justicia, actuaciones que no tienen carácter impulsorio del procedimiento. Se trata de recaudos que debieron adjuntarse con la demanda y que la actora no lo hizo. La idoneidad la tuvo la demanda. Fue un paso adelante. No este escrito con el cual se cumplen omisiones imputables a la actora.

Considera el juzgado erróneamente, que estos actos tienen por fin incorporar elementos que hacen posible este avance hacia la próxima etapa.

El procesalista Adolfo E Parry en su obra Perención de Instancia. 3ra-edición Omega pag. 437, ha estudiado esta cuestión, aludiendo a la conceptualización del acto interruptivo de la perención de instancia. Afirma que hay que distinguir los **actos de "procedimiento"** con los **actos "producidos en el procedimiento"**, con ocasión de el; , que no forman parte del proceso mismo, su ausencia no produciría una alteración por defecto del mismo. **Los actos de procedimiento** y por lo tanto interruptivos de la caducidad de instancia, son aquellos que constituyen la trabazón, el ligamento, lo que da cuerpo a la instancia, uniendo la serie de actos que la llevan a su finalidad, que es la sentencia.

La jurisprudencia dijo: “No pueden considerarse actos impulsorios del procedimiento el acompañar el bono del Colegio Público o las intimaciones para el ingreso de la tasa de Justicia, (In re 'Noar Propiedades de Nora Rapela c/Sec de Comercio e Inversiones- Disp DNCI 2176/906 s/recurso directo, causa 22244/98 17/6/99 Sala I).”

Asimismo: “No son interruptivos aquellos otros actos que no afectan la situación o estado procesal del juicio (Conf. CNCiv sala F, c 2 56798, 1/8/79 y sus citas) y cuya presencia y ausencia y decurso hasta el dictado del pronunciamiento definitivo. Tal lo ocurrido en la especie, desde el atinente pago de la tasa judicial no interrumpen el curso de la caducidad. (Conf. CNCiv, sala A, R 250.145, 18/9/78; R 257.834 13/9/79 y R 258.523 del 25/9/79).

Caducidad.

Si VE considerara impulsorio el escrito del 10/10/2016, la caducidad continúa claramente configurada, pues es evidente que la actora no realizó actos que insten el curso del proceso en los seis meses posteriores, o sea hasta el 10/5/2017, ni en los seis meses siguientes.

Actos inidóneos

La sentencia que cuestiono expresa “la actora ha realizado múltiples diligencias idóneas para el progreso y desenvolvimiento de la instancia”. Esto no se compadece con las constancias de autos.

Menciona los actos tendientes al dictado y posterior notificación de la sentencia cautelar de fecha 14/2/17.

En efecto, la actora, a posteriori del cierre puso énfasis en la tramitación de una medida cautelar de no innovar, a la que unánimemente, los tratadistas y jurisprudencia le quitan el carácter de acto de impulso procesal. Esto en razón que dicha medida no es impedimento para la prosecución del juicio. La cautelar, ‘por naturaleza, no tiende al avance del proceso sino a la tutela de un interés particular.

En ese sentido la CCivCTuc, dijo:

“Acerca de la eficacia de las medidas cautelares para interrumpir los plazos en curso, se ha de tener presente que por su naturaleza, se trata de actos tendientes a asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de la demanda, para asegurar el cumplimiento de una eventual decisión favorable, por lo que no tienden al avance del proceso sino a la tutela de un interés particular. Las distintas Salas del tribunal han negado eficacia interruptiva del plazo de caducidad, a las actuaciones relativas a una medida cautelar, sobre la base de que su trámite no constituye impedimento para la prosecución del juicio.- DRES.: DAVID - AVILA.” Registro: 00050691-01.

Los desaciertos del fallo continúan, al mencionar asimismo como “actos de permanente impulso procesal”, el presentado el 27/4/2017 donde la actora solicita se corra traslado de la demanda, pese que el expediente no se mueve, ya que el decreto de fecha 3/5/2017, dispone el primer oportunamente (o sea el pedido no se recepta) y el libramiento del oficio al centro de mediación. Este oficio disponía una gestión inconducente, atento la ley vigente, no contempla ninguna remisión al juzgado. Se trataba de un trámite no consignado en la ley y por lo tanto de imposible cumplimiento.

En nuestro Máximo Tribunal, se dijo:

Conforme a lo dispuesto por el art. 210, tercer párrafo del CPCC, los plazos de caducidad de la instancia corren a partir de la fecha de la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El acto interruptivo debe ser particularmente idóneo para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran. DRES.: AREA MAIDANA (CON SU VOTO) - BRITO - GANDUR - GOANE. Registro: 00013595-00

En otro pronunciamiento la CSJTuc, expresó:

En igual sentido la doctrina señaló: "la inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la perención comprende también el supuesto de la actuación no idónea, entendida ésta como aquella que no impulsa o adelanta el proceso hacia la sentencia en forma arreglada, es decir, no basta que exista actividad procedimental que denote propósito de mantener viva la litis, es menester que aquélla haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo" (Jorge Kielmanovich, citado por Roberto Louitayf Ranea y Julio Ovejero López en su obra "Caducidad de instancia", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 89). DRES.: AREA MAIDANA - GANDUR. GOANE. Registro: 00012140-01

Y como sostiene la Corte Suprema de la P de Mendoza:

"acto útil es aquél que impulsa el procedimiento, el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia porque innova con referencia a lo ya actuado, en el sentido de que, a partir de él, el proceso queda en situación distinta"; el que siendo proporcionado al estado de la causa, tiende al efectivo desenvolvimiento de la relación procesal, o se traduce en un avance en la marcha del proceso; el que acorta la distancia que resta recorrer hasta la meta del fallo definitivo; el que tiende a la constitución, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal; el que en un análisis microscópico y macroscópico ha impulsado los procedimientos; es decir, lo ha remontado; el que no implica un mero pedaleo en el aire; el que se identifica con los "hechos, no palabras; resultados, no intenciones"; el que innova el estado del expediente". (Confr. LS 354:197).

¡Como hablar de idoneidad procesal!

También el aquo considera validos, los pedidos de traslado de la demanda de fechas 5/7/2017 y 1/11/2017. Se equivoca nuevamente el pronunciamiento de primera instancia, ya que estas presentaciones no impactan en el proceso, pues como en el caso anterior no se proveen,

Es decir no innovaron el estado del expediente, para el proceso fue como si no existieran.

La causa no avanzaba. Carecían las presentaciones de la idoneidad suficiente para activar el juicio. Sus peticiones no eran útiles y adecuadas. Y tuvieron tal inoperancia que recién al año y medio de estar en condiciones de hacerlo, se dispone el traslado de la demanda.

El 13 de marzo de 2018, acompaña el acta de cierre de mediación. Desde la fecha de cierre y aun considerando con efecto interruptivo a la agregación de bonos y tasas, **transcurrieron más de doce meses de inactividad idónea en el proceso.**

En ese sentido nuestra CSJTuc, expresó:

Caducidad de instancia. Finalidad. Fundamento.

Los fines del instituto, en el que está ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes. Según tiene dicho reiteradamente esta Corte Suprema de Justicia, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación. DRES.: SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) - POSSE - LEIVA - RODRIGUEZ CAMPOS (EN DISIDENCIA PARCIAL) - ESTOFAN.
Registro: 00059324-01

Recién el 19/3/2018 por decreto se amplía la providencia originaria, dando por iniciado el juicio especial de acciones posesorias, disponiéndose dar traslado por cinco días a la demandada. El principio de raigambre constitucional de igualdad del proceso se ve seriamente

afectado. La actora manejó los tiempos a su favor. A contrario sensu del reducido plazo otorgado para preparar mi defensa.

En definitiva este juicio que se concibió para tramitarse ágilmente por las características de lo que protege, se gestionó con negligencia y absoluto descuido por parte de la actora, habiéndose producidos periodos de inactividad sancionados con la caducidad de la instancia por la ley de procedimientos.

Debe revocarse la sentencia JUSTICIA



Marianela del Q. Romero
ABOGADA
MAT. PROF. 2090

Se acuerda, acta, que la mediación en este juicio concluya el 20 de septiembre de 2016.

La ley 8432 art. 19, vigente desde febrero de 2012, dice "Si las partes no arriban a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuyo copia deberá entregarse a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro en la que se dejará constancia del resultado. El resultado, quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación".

A tenor de esta norma, la fecha del acta de cierre de la mediación, al referirse a la parte la habilitación para actuar, indica al contrario, siendo cuando se debe completar el plazo de caducidad.

Por consiguiente, resulta evidente al juzgado interviniente por parte de la actora de haberse por el que la instancia se le por inactiva ya que esta produce efectos de uso en sus comienzos, mediante. Acordados desde a partir de la ley 8432, que menciona, perdieron vigencia.

Se abre la instancia.